



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 238

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de mayo de 2018

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social – Periodista y Organizacional, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reconocer la profesión del Comunicador Social – Periodista y Organizacional, la cual tiene como función la investigación, redacción, producción y divulgación de contenidos periodísticos y la actividad de información a través de medios de comunicación y/o empresarial.

Artículo 2°. Para garantizar la libertad e independencia profesional de la actividad del Comunicador Social – Periodista y Organizacional se le reconoce como derechos inherentes en ejercicio de sus funciones, las siguientes:

- a) El secreto profesional;
- b) El libre acceso a los lugares y fuentes de información. Se exceptúan las fuentes que presenten restricciones por secreto de Estado, según la ley vigente;
- c) El derecho de petición presentado ante las entidades públicas y Empresas Mixtas del Estado para fines periodísticos tendrán prelación para dar cumplimiento al principio de la información veraz y oportuna;
- d) La Objeción de Conciencia frente a dar o recibir información que atente contra los principios religiosos, morales, éticos, étnicos, o de cualquier tipo en la persona del periodista.

Artículo 3°. Se reconocen como profesionales en Comunicación Social – Periodista y Organizacional quienes cumplan por lo menos con uno de los siguientes requisitos:

a) Haber cursado el (los) programa(s) de Comunicación Social – Periodismo y Organizacional, su equivalente en los niveles de pregrado o posgrado dentro de Colombia, expedido por una institución de educación superior debidamente acreditada y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y haber expedido el título que acredite la formación respectiva;

b) Haber cursado estudios de Comunicación Social – Periodismo u Organizacional, o su equivalente en los niveles de pregrado o posgrado, en una institución de educación superior debidamente reglamentada con las normas del país de donde se origina el título expedido. El título profesional obtenido en el extranjero, debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación vigentes;

Parágrafo. Aquienes hasta la fecha de expedición de la presente ley hayan ejercido la Comunicación Social – Periodista y Organizacional de manera empírica en medios de comunicación escrita, oral, o audiovisual o siendo profesional en otras áreas, no se les podrá exigir título o tarjeta profesional para su ejercicio laboral.

Artículo 4°. El Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional para tramitar la matrícula profesional, exigirá los siguientes requisitos:

- a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país, en cuyo caso, con

anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula, deberá homologar el título de acuerdo con la normatividad vigente en la materia;

b) Acreditar el título de Comunicador Social – Periodismo y Organizacional de acuerdo con lo consagrado en el artículo segundo de la presente ley.

Artículo 5°. La conformación del Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista u Organizacional, será reglamentada por el Gobierno nacional dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 6°. Se reconoce a los Comunicadores Sociales – Periodistas y Organizacional que laboren en un medio de comunicación social, el derecho a la objeción de conciencia para garantizar y lograr que se respeten sus convicciones religiosas, ideológicas, políticas y culturales en cuya virtud podrán:

a) Negarse a realizar actividades informativas contrarias a los principios profesionales del periodista, o a sus convicciones personales en asuntos de pensamiento, sin que pueda sufrir ningún tipo de perjuicio por su negativa justificada;

b) No puede ser obligado a que sus trabajos se presenten identificados con su nombre, cara, voz, o autor cuando ellos hubieren sido modificados sin su consentimiento;

c) Terminar la relación jurídica que los una a los medios de comunicación o empresa cuando se produzca un cambio sustancial en el carácter u orientación del medio, si este supone una situación que atente contra el honor o exista incompatibilidad con sus convicciones morales o cuando se hubiere infringido reiteradamente el derecho que le confiere la presente ley. El ejercicio de esa facultad dará lugar a la indemnización que en cada caso establecen las normas laborales.

Artículo 7. Con la finalidad de incentivar la profesionalización de quienes han ejercido la actividad laboral de la Comunicación Social – Periodista y Organizacional de manera empírica en medios de comunicación escrita, oral, o audiovisual o siendo profesional en otras áreas, podrán acceder a beneficios administrativos y académicos otorgados por las instituciones de educación superior públicas y privadas.

Artículo 8°. Se da el carácter de “*profesión de alto riesgo*”, al ejercicio de los comunicadores sociales o periodistas corresponsales, que cubran las áreas de orden público, político o investigación judicial.

Artículo 9°. *Vigencias y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias, sin detrimento de derechos adquiridos en otro tipo de normas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El papel del periodismo en la sociedad¹

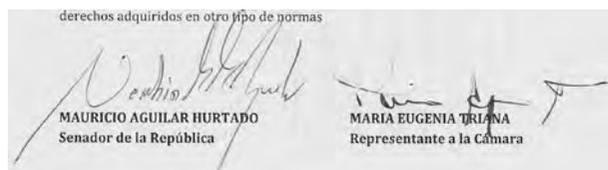
Desde sus inicios, el periodismo ha sido parte fundamental de la sociedad y de todo lo que ocurre en ella. Gracias a él es posible saber algo de lo que sucedió en el pasado, a la vez que registra el presente y esboza el futuro. Sin embargo, es en las últimas décadas donde el periodismo y los medios de comunicación han cobrado una importancia jamás pensada, convirtiéndose en un poder de magnitud similar al de la política y la economía, ello hasta el punto de que estas dos últimas, en algunas ocasiones, se han de plegar a lo que ha sido denominado “el cuarto poder”.

Cuando se habla de la sociedad se habla, por extensión, de lo que el periodismo ha producido en ella, pues este, al registrarla, al reflejarla, termina por dibujar sus contornos y los de los acontecimientos presentes y futuros, pues es, en gran parte, debido a la información difundida por el periodismo que la gran mayoría de las personas toma una posición definida frente a los acontecimientos, los grupos y las personas.

Según esto, se hace imprescindible hablar de la ética del periodista; es decir, de su responsabilidad y de los principios con los que se supone que ha de actuar para no afectar negativamente el curso de los acontecimientos que narra; no obstante, esto no siempre ocurre, pues el periodismo se ha ido convirtiendo en una forma aparentemente transparente de escalar posiciones en la sociedad, de manipular situaciones y de alcanzar fines no siempre benéficos para la sociedad, los seres humanos y el mundo (claro está que lo anterior también depende de las leyes que, en cada país, regulan a los medios de comunicación). Cabe aclarar que el papel del periodismo y por tanto del periodista en la sociedad, es el de crear conciencia sobre las diferentes situaciones que acontecen, en pro de generar una mejor calidad de vida, así como advertir a la sociedad acerca de las posibles consecuencias que ciertas acciones pueden acarrear. A la vez, ha de procurar comunicar todas aquellas acciones que tienden hacia el bien común de las personas y del mundo.

En últimas, el periodismo ha de suministrar, a las personas, y al mundo en el que habitan, herramientas informativas y cognitivas suficientes para que las relaciones de entre seres humanos, y las de estos con el mundo, se enfoquen, cada vez más, hacia la fraternidad, la hermandad y la generosidad.

Tanto el periodismo como los medios de comunicación cumplen un papel fundamental, pues es por intermedio de ellos que conocemos los hechos; de lo que se puede concluir que, puesto que lo que ellos digan, expresen o informen es lo



¹ Texto tomado de “El Periodismo en Colombia” Red Cultural del Banco de la República http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/El_periodismo_en_Colombia#El_papel_del_periodismo_en_la_Sociedad.

que, al final, conocemos, es evidente que de su veracidad, transparencia y honestidad depende la objetividad del mundo que nos muestran.

1.FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

- **Artículo 20:** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

- **Artículo 26:** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

- **Artículo 73:** La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

2. ANTECEDENTES LEGALES:

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha legislado en dos oportunidades sobre la comunicación social y el periodismo, con las siguientes normas:

- **Ley 51 de 1975**, “*por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones*”.

Objetivo: Reconocer al periodismo como actividad profesional, regularizada y amparada por el Estado, en cualesquiera de sus formas.

- **Ley 918 de 2004**, “*por la cual se adoptan normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación a fin de garantizar su libertad e independencia profesional*”.

Objetivo: Adoptar normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.

Así mismo, se han presentado ante el Congreso de la República, varias iniciativas parlamentarias:

- **Proyecto de ley número 09 de 2098 Cámara**, “*por medio del cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones*”.

- **Proyecto de ley número 67 de 2000 Senado**, “*por medio de la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Nacional para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones*”.

- **Proyecto de ley número 84 de 2001 Cámara**, “*por la cual se regula el ejercicio profesional de la actividad periodística*”.

- **Proyecto de ley número 197 de 2010 Senado**, “*por medio de la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Nacional y se dictan el Estatuto del Comunicador Social y Periodista y otras disposiciones. [Estatuto del Comunicador Social y Periodista]*”.

- **Proyecto de ley número 221 de 2011 Senado**, “*por medio de la cual se crea la Colegiatura Nacional de Comunicador Social y del Periodista y se dictan otras disposiciones en ejercicio de las funciones del periodista y del comunicador social. [Colegiatura Nacional del Periodista]*”.

3. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES:

La Corte Constitucional, en jurisprudencia Sentencia C- 087 de 1998, declaró inexecutable la Ley 51 de 1979, en los siguientes términos:

2.2 La libertad de información

Las consideraciones hechas en torno a la libertad de opinión son esencialmente aplicables a la de información, pues la Constitución les da idéntico alcance al consagrarlas ambas (en la misma norma), como derechos fundamentales:

“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial...”.

No significa eso que las dos actividades sean equivalentes. Porque si la opinión implica un juicio de valor, la información lo que demanda es la elaboración de un juicio de ser, mediante el cual se comunica el conocimiento que se tiene acerca de una situación o de un hecho. Las dos operaciones a menudo se combinan, consciente o inconscientemente, en la actividad diaria del comunicador, porque lo más corriente es presentar el hecho evaluado. Por cierto que las dos operaciones, virtualmente diferenciables, pueden condicionarse mutuamente e incidir la una en la otra, pues en ocasiones el comunicador es reticente a aceptar un hecho frente al cual tiene una actitud de censura, o tiende a aceptarlo sin mayores elementos de prueba, si es favorable a sus intereses. Contra ese tipo de sincretismo, a veces tramposo, libró una histórica lucha el “antiperiodista” Karl Kraus, en la Viena de la primera mitad de siglo.

Ahora bien, en la información hay que distinguir dos aspectos: lo que se informa y la manera como se hace. Para el primero vale lo que ya se dijo a propósito de la opinión, particularmente cuando ella versa sobre un campo especializado del conocimiento: no es posible dar información adecuada y confiable sobre materias que se ignoran, ya se trate de astronomía, bioquímica, economía o derecho. Si se tratara, entonces, de exigir rigor en lo que se comunica, debería exigirse destreza del comunicador en el campo acerca del cual informa.

Otra cosa es el modo más o menos eficaz como se informa. Este, sin duda, supone el empleo de conocimientos lógicos, gramaticales

y técnicos, a cuya enseñanza (y a la de otros cursos, especialmente humanísticos), se aplican las facultades o los departamentos universitarios de Ciencias de la Comunicación, Comunicación Social o Periodismo (denominación esta en desuso). **Si bien algunas de las materias que allí se enseñan pueden aprenderse también por fuera de los claustros, es claro que son estos el lugar más indicado para hacerlo, por la competencia de las personas encargadas de la docencia y por el alto grado de especialización que han alcanzado hoy tales unidades académicas. La conveniencia de dichos estudios, para las personas que se dedican a la tarea de informar y a realizar las demás tareas propias de un comunicador, no es siquiera objeto de controversia.**

Lo que se cuestiona es si la capacitación que ellos confieren, puede ser exigida como condición para cumplir la actividad de informar (de modo permanente), dentro de un sistema político que consagra la libertad de información como un derecho fundamental de toda persona. (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a la **Sentencia C-925 de 2005**, que declaró inexecutable la **Ley 918 de 2004**, se produjo por vicios de forma en la formación de la ley, debido a que

“expiró ya el término que el Presidente de la República tuvo para sancionar el proyecto de ley a que se ha hecho referencia y, en tal virtud, para preservar la decisión del Congreso de la República la sanción y promulgación de la ley que cursó en el Congreso”.

Decisión sobre consulta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Respecto a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al absolver una consulta relacionada con la colegiatura obligatoria, formulada por el Gobierno de Costa Rica, como antecedentes a este tema, establece en sus apartes más salientes:

“Resulta en principio contradictorio invocar una restricción a la libertad de expresión como un medio para garantizarla, porque es desconocer el carácter radical y primario de ese derecho como inherente a cada ser humano individualmente considerado, aunque atributo, igualmente, de la sociedad en su conjunto. Un sistema de control al derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad”.

(...)

“De las anteriores consideraciones se desprende que no es compatible con la Convención una ley de colegiación de periodistas que impida el ejercicio del periodismo a quienes no sean miembros del colegio y limite el acceso a este a los graduados en una determinada carrera universitaria. Una ley

semejante contendría restricciones a la libertad de expresión no autorizadas por el artículo 13.2 de la Convención y sería, en consecuencia, violatoria tanto del derecho de toda persona a buscar y difundir informaciones e ideas por cualquier medio de su elección, como del derecho de la colectividad en general a recibir información sin trabas”.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de mayo del año 2018 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 234, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador *Mauricio Aguilar*, honorable Representante *María Eugenia Triana*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 234 de 2018 Senado**, por medio de la cual se reconoce la profesión de *Comunicación Social – Periodista y Organizacional*, se crea el *Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional* y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Mauricio Aguilar Hurtado* y la honorable Representante a la Cámara *María Eugenia Triana*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MIÉRCOLES ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), SEGÚN ACTA NÚMERO 34, DE LA LEGISLATURA 2017-2018.

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 27 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para contrarrestar la deserción escolar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer medidas que permitan brindar apoyo económico a los estudiantes que cuentan con barreras de movilidad escolar, priorizando las zonas rurales, étnicas, raizales y los que se encuentren en situaciones de discapacidad.

Artículo 2°. *Subsidio de transporte condicionado a la asistencia escolar.* Las entidades territoriales otorgaran incentivo monetario para cubrir los costos de transporte hasta los establecimientos educativos oficiales, previo cumplimiento de los requisitos exigidos como criterios de asignación de beneficio.

El subsidio de transporte escolar estará condicionado al cumplimiento del compromiso de asistencia a clase durante el calendario académico.

Parágrafo. Los recursos para la financiación del subsidio de transporte escolar se derivan del sistema general de participación en educación del respectivo municipio o distrito en los términos del artículo 15 numeral 2, de la Ley 715 de 2001.

El número de subsidios entregados cada año dependerá de la disponibilidad presupuestal apropiada del Sistema de General de Participación (SGP) en educación del municipio o distrito.

Artículo 3°. *Criterios de asignación.* Serán criterios de asignación del beneficio de transporte escolar los siguientes:

a) **Condiciones geográficas.** Cuando las condiciones geográficas derivadas de la ubicación del establecimiento educativo lo requieran o las distancias recorridas por el estudiante se configuren como una barrera de acceso al plantel educativo;

b) **Condición económica.** El subsidio de transporte escolar estará dirigido a la población

estudiantil perteneciente a los estratos 1 y 2 económicamente vulnerables;

c) **Situación de discapacidad.** Cuando por situaciones de discapacidad se dificulte la movilidad del estudiante al plantel educativo.

d) **Criterios de priorización.** Para la asignación del subsidio escolar se priorizará a la población estudiantil de las zonas rurales, indígenas y población afro.

Artículo 4°. *Criterios de exclusión beneficiarios.* Los estudiantes perderán automáticamente el subsidio de transporte en caso de presentarse alguna de las siguientes causales:

a) Superar diez (10) inasistencias injustificadas a las actividades escolares en el año académico, exceptuando población en situación de discapacidad cuando demuestre que la ausencia es con ocasión a su condición;

c) Incumplir con los criterios de asignación;

d) pérdida de dos (2) años escolares consecutivos, salvo para el caso de estudiantes en situaciones de discapacidad asociadas con dificultades cognitivas.

Artículo 5°. *Administración, control e información.* Corresponde a la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial, la administración **y control** de los recursos de la presente ley **y a las Asociaciones de Padres de Familia de la institución educativa la vigilancia para el** efectivo cumplimiento de la asignación de los subsidios de transporte escolar.

En el ejercicio de dicha **función de administración, la Secretaría de Educación** realizará informe anual al Ministerio de Educación del registro de beneficiarios y cobertura del municipio, distrito o departamento.

Las directivas de los centros educativos oficiales realizarán la discriminación de la población que cumple con los criterios de asignación de subsidio de transporte escolar, a los cuales se les deberá otorgar la información necesaria para acceder a dichos beneficios.

Artículo 6°. *Deber de reglamentación.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará el proceso de selección de beneficiarios, monto, forma de entrega del incentivo y requisitos para acreditar los criterios de asignación, dentro de los parámetros establecidos.

Parágrafo. En cualquier caso, se considerarán las razones para la inasistencia escolar de los menores, con el fin de contrarrestar los índices de deserción escolar y superar posibles barreras de acceso para el

derecho a la educación articulada con las distintas entidades públicas del municipio o distrito.

Artículo 7°. Integración del subsidio de transporte a la política nacional de discapacidad. La implementación del subsidio de transporte orientado a población en condición de discapacidad, será armonizada al Sistema Nacional de Discapacidad bajo las directrices que indique el Ministerio de Salud y Protección Social, como ente rector del Sistema.

Tal regulación deberá adelantarse por parte del Ministerio en un plazo inferior a tres meses luego de entrada en vigencia la presente ley.

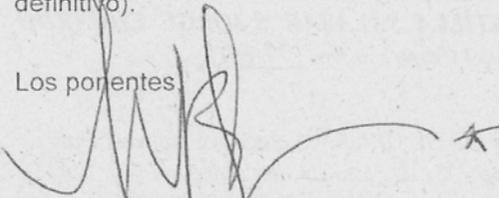
Artículo 8°. Tarifas diferenciales para población estudiantil en SITM. Los entes territoriales en el término de 6 meses y en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, establecerán las tarifas diferenciales en los sistemas de transporte masivo para la población estudiantil de los niveles de educación básica primaria, básica secundaria, educación media y educación superior.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Los Ponentes,

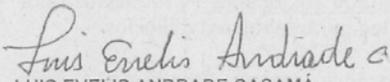
definitivo).
Los ponentes



NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (COORDINADORA)
SENADORA DE LA REPÚBLICA

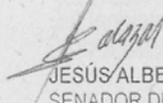


ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

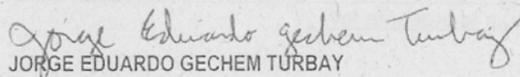


LUIS EVELIS ANDRADE CASAMÁ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

ROBERTO ORTIZ URUEÑA
SENADOR DE LA REPÚBLICA



JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR
SENADOR DE LA REPÚBLICA



JORGE EDUARDO GECHEM TURBAY
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C.

En sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 34, de la Legislatura 2017-2018, se dio inicio a la discusión y votación al informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, **al Proyecto de ley número 27 de 2017 Senado**, “por medio de la cual se establecen medidas para contrarrestar la deserción escolar y se dictan otras disposiciones”, presentado por los Ponente, honorables Senadores y honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff (Coordinadora), Orlando Castañeda Serrano, Luis Evelis Andrade Casamá, Roberto Ortiz Urueña, Jesús Alberto Castilla Salazar y Jorge Eduardo Géchem Turbay, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 777 de 2017.

NOTA SECRETARIAL: El doctor Roberto Ortiz Urueña, elegido Vicepresidente de la Comisión Séptima del Senado, el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), según Acta número 01, desempeñó tal investidura mientras duró el período de licencia de maternidad causado en favor de la honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria Correa (según Resolución número 303, del cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017), de la Mesa Directiva del Senado de la República, “por medio de la cual se registra una licencia de maternidad a una honorable Senadora de la República”). Si bien suscribió con su firma el informe Ponencia para Primer Debate Senado, **al Proyecto de ley número 27 de 2017 Senado**, el doctor Roberto Ortiz Urueña, a la fecha de discusión y votación de dicha Ponencia ya no fungía como Senador de la República.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

**01. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN
CON QUE TERMINA EL INFORME DE
PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
SENADO, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
27 DE 2017 SENADO:**

Puesta en consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo para Primer Debate Senado al Proyecto de ley número 27 de 2017 Senado, presentado por los ponentes, los honorables Senadores y Senadora Nadya Georgette Blel Scaff (Coordinadora), Orlando Castañeda Serrano, Luis Evelis Andrade Casamá, Roberto Ortiz Urueña, Jesús Alberto Castilla Salazar y Jorge Eduardo Géchem Turbay, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con once (11) votos a favor, ningún

voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de once (11) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

El honorable Senador Correa Jiménez Antonio José, no votó, porque no asistió a esta sesión de fecha miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 34, en virtud a los dispuesto en el artículo 92, de la Ley 5ª de 1992.

El honorable Senador Géchem Turbay Jorge Eduardo, no votó la proposición con que termina el informe de ponencia positivo para Primer Debate Senado al Proyecto de ley número 27 de 2017 Senado, porque no se encontraba presente al momento, de la votación.

La honorable Senadora Pestana Rojas Yamina del Carmen no votó porque no asistió a esta sesión de fecha miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 34. Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

02. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 27 DE 2017 SENADO:

2.1. VOTACIÓN ARTÍCULOS SIN PROPOSICIONES: 1º, 2º, 3º, 4º y 10

Puesto a discusión y votación en bloque (propuesta por al honorable Senadora Nadia Georgette Blel Scaff), los artículos: 1º, 2º, 3º, 4º y 10 (sin proposiciones), con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con once (11) votos a favor; ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de once (11) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

El honorable Senador Correa Jiménez Antonio José no votó porque no asistió a esta sesión de fecha miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 34, en virtud a los dispuesto en el artículo 92, de la Ley 5ª de 1992.

El honorable Senador Géchem Turbay Jorge Eduardo, no votó porque no se encontraba presente al momento, de la votación.

La honorable Senadora: Pestana Rojas Yamina del Carmen no votó porque no asistió a esta sesión de fecha miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta No. 34. Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

2.2. VOTACIÓN ARTÍCULOS CON PROPOSICIONES: 5º, 6º, 7º, 8º y 9º.

Artículo 5º. Frente al artículo 5º, la honorable Senadora Nadia Georgette Blel Scaff, presentó la siguiente proposición, la cual retiró, durante la discusión del articulado, para adherirse a la presentada por el Centro Democrático, “donde se establece el deber también de las Asociaciones de Padres de Familia de control de vigilancia para esos subsidios”, como se describe más adelante, así:

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN RETIRADA AL ARTÍCULO 5º:

“PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 27 DE 2017

Por medio del cual se establecen medidas para contrarrestar la deserción escolar y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el artículo 5º del Proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 5º. Administración, control e información. Corresponde a la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial la administración y vigilancia del efectivo cumplimiento de la asignación de los subsidios de transporte escolar.

En el ejercicio de dicha función realizará informe anual al Ministerio de Educación del registro de beneficiarios y cobertura del municipio, distrito o departamento.

Parágrafo. Ante las Secretarías de educación se deberán acreditar los criterios de asignación con fin de obtener el beneficio de subsidio de transporte escolar.

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República.

”

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN APROBADA AL ARTÍCULO 5º:

Los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez y Orlando Castañeda Serrano, presentaron la siguiente proposición al artículo 5º, a la cual se adhirió la honorable Senadora Nadia Georgette Blel Scaff, así:

“PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5° del Proyecto de ley número 27 de 2017 Senado, por medio del cual se establecen medidas para contrarrestar la deserción escolar y se dictan otras disposiciones”

TEXTO ORIGINAL: Artículo 5°. Administración, control e información. Corresponde a la secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial la administración y vigilancia del efectivo cumplimiento de la asignación de los subsidios de transporte escolar.

En el ejercicio de dicha función realizará informe anual al Ministerio de Educación del registro de beneficiarios y cobertura del municipio, distrito o departamento.

Las directivas de los centros educativos oficiales realizan la discriminación de la población que cumple con los criterios de asignación de subsidio de transporte escolar; a los cuales se les deberá otorgar la información necesaria para acceder a dichos beneficios.

Para modificarlo así:

Artículo 5°. Administración, control e información. Corresponde a la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial, la administración y control de los recursos de la presente ley y a las Asociaciones de Padres de Familia de la institución educativa la vigilancia para el efectivo cumplimiento de la asignación de los subsidios de transporte escolar.

En el ejercicio de dicha función de administración, la Secretaría de Educación realizará informe anual al Ministerio de Educación del registro de beneficiarios y cobertura del municipio, distrito o departamento.

Las directivas de los centros educativos oficiales realizarán la discriminación de la población que cumple con los criterios de asignación de subsidio de transporte escolar; a los cuales se les deberá otorgar la información necesaria para acceder a dichos beneficios.

Motivación: *Se recomienda respetuosamente la adición del texto subrayado con el fin de vincular a las asociaciones de padres de familia en su función natural y constitucional de ejercer la auditoría o veeduría de los recursos”.*

Puesta a discusión y votación la proposición modificativa al artículo 5°, presentada por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Orlando Castañeda Serrano y Nadia Georgette Blel Scaff, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con once (11) votos a favor; ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de once (11) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los Honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique Y Uribe Vélez Álvaro.

El honorable Senador Correa Jiménez Antonio José no votó porque no asistió a esta sesión de fecha miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 34, en virtud a los dispuesto en el artículo 92°, de la Ley 5ª de 1992.

El honorable Senador Géchem Turbay Jorge Eduardo, no votó porque no se encontraba presente al momento, de la votación.

La honorable Senadora Pestana Rojas Yamina del Carmen no votó porque no asistió a esta sesión de fecha miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 34. Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 5°, QUEDÓ APROBADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

“Artículo 5°. Administración, control e información. Corresponde a la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial, la administración y control de los recursos de la presente ley y a las Asociaciones de Padres de Familia de la institución educativa la vigilancia para el efectivo cumplimiento de la asignación de los subsidios de transporte escolar.

En el ejercicio de dicha función de administración, la Secretaría de Educación realizará informe anual al Ministerio de Educación del registro de beneficiarios y cobertura del municipio, distrito o departamento.

Las directivas de los centros educativos oficiales realizarán la discriminación de la población que cumple con los criterios de asignación de subsidio de transporte escolar; a los cuales se les deberá otorgar la información necesaria para acceder a dichos beneficios”.

Artículo 6°. *Frente al artículo 6°, se presentaron dos proposiciones: Una proposición supresiva del honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez, cuyo texto se transcribe a continuación, la cual fue retirada por su autor (y así quedó constancia en el Acta número 34, de la fecha miércoles 11 de abril de 2018) y, otra, la presentada por la honorable Senadora Nadia Georgette Blel Scaff, la cual fue aprobada como se describe a continuación, así:*

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN RETIRADA AL ARTÍCULO 6°, (PRESENTADA POR EL

HONORABLE SENADOR JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ):

“PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 6° del Proyecto de ley número 27 de 2017 Senado, “por medio del cual se establecen medidas para contrarrestar la deserción escolar y se dictan otras disposiciones”.

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Senador de la República”.

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN APROBADA AL ARTÍCULO 6°: (PRESENTADA POR EL HONORABLE SENADOR NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF):

“PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 27 DE 2017

por medio del cual se establecen medidas para contrarrestar la deserción escolar y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el artículo sexto del Proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 6°. Deber de reglamentación. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará el proceso de selección de beneficiarios, monto, forma de entrega del incentivo y requisitos para acreditar los criterios de asignación, dentro de los parámetros establecidos.

Parágrafo. *En cualquier caso, se considerarán las razones para la inasistencia escolar de los menores, con el fin de contrarrestar los índices de deserción escolar y superar posibles barreras de acceso para el derecho a la educación articulada con las distintas entidades públicas del municipio o distrito.*

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República.

*Puesta a discusión y votación la proposición **al artículo 6°**, presentada por la honorable Senadora Nadia Georgette Blel Scaff, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con once (11) votos a favor; ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de once (11) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina*

Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

El honorable Senador Correa Jiménez Antonio José no votó porque no asistió a esta sesión de fecha miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 34, en virtud a los dispuesto en el artículo 92 de la Ley 5ª de 1992.

El honorable Senador Gechem Turbay Jorge Eduardo, no votó porque no se encontraba presente al momento, de la votación.

La honorable Senadora Pestana Rojas Yamina del Carmen no votó porque no asistió a esta sesión de fecha miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 34. Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

En consecuencia, el artículo 6°, quedó aprobado de la siguiente manera:

Artículo 6°. Deber de Reglamentación. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará el proceso de selección de beneficiarios, monto, forma de entrega del incentivo y requisitos para acreditar los criterios de asignación, dentro de los parámetros establecidos.

Parágrafo. *En cualquier caso, se considerarán las razones para la inasistencia escolar de los menores, con el fin de contrarrestar los índices de deserción escolar y superar posibles barreras de acceso para el derecho a la educación articulada con las distintas entidades públicas del municipio o distrito.*

Artículo 7°.

Los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez y Orlando Castañeda Serrano, presentaron la siguiente proposición supresiva al artículo 7°, así:

“Proposición

Suprímase el artículo 7° del Proyecto de ley número 27 de 2017 Senado, por medio del cual se establecen medidas para contrarrestar la deserción escolar y se dictan otras disposiciones:

~~**Artículo 7°. Medida alternativa.** Los municipios que no cuenten con medios de transporte convencional invertirán los recursos destinados a subsidio de transporte en la adquisición de instrumentos de movilidad de acuerdo a las condiciones geográficas y el entorno cultural.~~

Motivación: *Sugerimos la eliminación de la previsión pues la misma podríamos cambia la orientación del artículo 15 de la Ley 715 de 2001, el cual siendo de naturaleza orgánica ha previsto*

la destinación de los recursos que habiendo cubierto los gastos de operación del servicio de educación puedan destinarse a “gastos” de transporte.

Ley 715 de 2001:

“**Artículo 15.** Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:

...

Parágrafo 2º. Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres”.

Sobre esta proposición de supresión del artículo 7º, la Secretaría explicó textualmente lo siguiente: “... la Secretaría ilustra, los Senadores deciden: la Comisión Séptima del Senado de la República, tiene toda la competencia que quiera para modificar una Ley Orgánica. La Ley 715 del 2001, fue tramitada en primer debate por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en el año 2000 fue ley de la República, es Ley 715, pero cualquier Comisión siempre que se cumpla el requisito de votarla con mayoría absoluta puede modificar la Ley 715, pero los Senadores deciden si eliminan o no eliminan el artículo.” Lo anterior, así quedó consignado en el Acta número 34 de fecha miércoles once (11) de abril de 2018.

Puesta a discusión y votación la proposición supresiva al artículo 7º, presentada por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez y Orlando Castañeda Serrano, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con once (11) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de once (11) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Evelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruíz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique Y Uribe Vélez Álvaro.

El honorable Senador Correa Jiménez Antonio José no votó porque no asistió a esta sesión de fecha miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 34, en virtud a los dispuesto en el artículo 92, de la Ley 5ª de 1992.

El honorable Senador Gechem Turbay Jorge Eduardo, no votó porque no se encontraba presente al momento, de la votación.

La honorable Senadora Pestana Rojas Yamina del Carmen no votó porque no asistió a esta sesión de fecha miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 34. Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

En consecuencia, el artículo 7º, quedó eliminado.

Artículo 8º.

El honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar, presentó la siguiente proposición modificativa al artículo 8º, así:

“Proposición

Al Proyecto de ley número 27 de 2017, por medio del cual se establecen medidas para contrarrestar la deserción escolar y se dictan otras disposiciones.

Se solicita de manera respetuosa modificar el artículo 8º de la ponencia para primer debate cuyo texto original es: artículo 8º. Escuela móvil. Los municipios garantizarán el acceso a la educación de los niños, niñas y adolescentes que con ocasión a las condiciones de discapacidad se imposibilite su movilidad a los centros educativos mediante la creación de programas de atención individualizada y especial.

Por el que sigue:

Artículo 8º. Integración del subsidio de transporte a la política nacional de discapacidad: La implementación del subsidio de transporte orientado a población en condición de discapacidad, será armonizada al Sistema Nacional de Discapacidad bajo las directrices que indique el Ministerio de Salud y Protección Social, como ente rector del Sistema.

Tal regulación deberá adelantarse por parte del Ministerio en un plazo inferior a tres meses luego de entrada en vigencia la presente ley.

Justificación

Según la política pública nacional de discapacidad e inclusión social 2013-2022, existen grandes brechas educativas entre la población en condición de discapacidad y aquella que no tiene discapacidad, la política arroja los siguientes datos:

- En Colombia, 37 de cada 100 personas con discapacidad en edad escolar no asisten a un establecimiento educativo.
- De cada 100 colombianos con discapacidad registrados, 66 saben leer y escribir,

y en el caso de los niños entre 5 y 14 años de edad, esta cifra es de 33%.

- De las personas que culminaron sus estudios de bachillerato, el 17% son población en condición de discapacidad, de los cuales los estudios técnicos, tecnológicos y profesionales solo han sido alcanzados por el 3,4% de esta población.

Respecto al derecho a la educación, en el artículo 68 de la Constitución consagra que el Estado tiene la obligación de erradicar el analfabetismo y debe garantizar el acceso a educación de calidad a las personas con discapacidad. A la vez, se establece que la educación es un derecho fundamental de todos los niños y niñas y, en esta medida, se debe garantizar no solo el acceso, sino la permanencia y los ajustes que requieran para que la experiencia educativa sea exitosa.

Tales preceptos constitucionales no son cumplidos si se considera que:

- Según la Encuesta de Calidad de Vida 2012, el 80% del total de personas de entre 5 y 9 años con alguna discapacidad no ha alcanzado ningún nivel educativo, mientras que el 13,2% había cursado solo preescolar.

- Del grupo de 10 a 17 años, el 47,1% de las PCD no había aprobado ningún nivel educativo y el 33,9% había aprobado básica primaria.

En consecuencia es justificado que el subsidio al transporte sea aprobado para los menores en condición de discapacidad, no obstante considerando el desarrollo nacional en términos de una política integral para la misma, tal subsidio no puede estar desarticulado de su arquitectura institucional, teniendo en cuenta que la Ley 1145 por la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad, cuyo objeto es “impulsar la formulación e implementación de la política pública en discapacidad, en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, regional y local as organizaciones de personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil, con el fin de promocionar y garantizar sus derechos fundamentales, en el marco de los Derechos Humanos” definió al Sistema Nacional de Discapacidad como el mecanismo mediante el cual es aplicada esta política.

Jesús Alberto Castilla Salazar, Polo Democrático Alternativo”.

La Presidenta, honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria Correa, manifestó textualmente lo siguiente, frente a la discusión dada a la proposición modificativa presentada por el honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar al artículo 8º, (el cual quedó como 7º, con la nueva reordenación), así: “Si está de acuerdo la Senadora Ponente y el... recopilo, entonces la idea es que se vote la Proposición del Senador

Castilla, para que quede el artículo de la forma que está recomendando él y sobre esa se hace la discusión para la ponencia, ¿Están de acuerdo todos los Senadores?, bueno, entonces así procedamos a votar la proposición”. Así mismo, la Presidencia nombró una subcomisión, para definir y redactar ese artículo 8º (7º con la nueva reordenación), para la ponencia para segundo debate en plenaria del Senado de la República, la cual quedó conformada por los honorables Senadores: Jorge Iván Ospina Gómez, Álvaro Uribe Vélez, Jesús Alberto Castilla Salazar y Nadya Georgette Blel Scaff, quien estuvo de acuerdo con tal decisión.

Puesta a discusión y votación la proposición modificativa **al artículo 8º**, presentada por el honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con once (11) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de once (11) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Evelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruíz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

El honorable Senador Correa Jiménez Antonio José no votó porque no asistió a esta sesión de fecha miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 34, en virtud a los dispuesto en el artículo 92, de la Ley 5ª de 1992.

El honorable Senador Gechem Turbay Jorge Eduardo, no votó porque no se encontraba presente al momento, de la votación.

La honorable Senadora Pestana Rojas Yamina del Carmen no votó porque no asistió a esta sesión de fecha miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 34. Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

En Consecuencia, el artículo 8º, quedó aprobado de la siguiente manera, como artículo 7º, con la nueva reordenación, así:

“Artículo 7º. Integración del subsidio de transporte a la política nacional de discapacidad: La implementación del subsidio de transporte orientado a población en condición de discapacidad, será armonizada al Sistema Nacional de Discapacidad bajo las directrices que indique el Ministerio de Salud y Protección Social, como ente rector del Sistema.

Tal regulación deberá adelantarse por parte del Ministerio en un plazo inferior a tres meses luego de entrada en vigencia la presente ley”.

Artículo 9°.

Frente al artículo 9°, el honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, presentó la siguiente proposición modificativa, la cual fue suscrita por los honorables Senadores: Nadya Georgette Blel Scaff y Orlando Castañeda Serrano, así:

“Proposición

Proyecto de ley número 27 de 2017 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para contrarrestar la deserción escolar y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el artículo 9° que se propone para primer debate de la siguiente manera:

Artículo 9°. Política de movilidad escolar en SITM. En el término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte y Ministerio Educación creará la política de movilidad escolar en los sistemas de transporte masivo, estableciendo tarifas diferenciales para la población estudiantil de los niveles de educación básica primaria, básica secundaria, educación media y educación superior.

Por:

Artículo 9°. Tarifas diferenciales para población estudiantil en SITM. Los entes territoriales en el término de 6 meses y en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, establecerán las tarifas diferenciales en los sistemas de transporte masivo para la población estudiantil de los niveles de educación básica primaria, básica secundaria, educación media y educación superior.

Motivación: El artículo 9° de este proyecto de ley propuesto para primer debate que establece tarifas diferenciales para la población estudiantil en los sistemas de transporte masivo, por tratarse de una iniciativa ordinaria, podría interferir con el régimen político, administrativo y fiscal de las áreas metropolitanas, previsto en la Ley orgánica 1625 de 2013, en especial con la función consignada en el literal p) de su artículo 7° sobre: “Planificar la prestación del servicio de transporte público urbano de pasajeros en lo que sea de su competencia, para la integración física, operacional y tarifaria de los distintos modos de transporte, en coordinación con los diferentes Sistemas de Transporte Masivo, los SIT y los Sistemas Estratégicos de Transporte, donde existan;” Y en la conformación de su patrimonio y rentas, como los mencionados en el literal e) de su artículo, de la siguiente manera: “Los recursos provenientes de tasas, tarifas, derechos, multas o permisos que perciba en ejercicio de la autoridad

de transporte, u otras autoridades que le hayan sido otorgadas o reconocidas;”

De los honorables Senadores,

Honorio Miguel Henríquez Pinedo. Senador de la República”. Esta proposición fue suscrita por los honorables Senadores Nadya Georgette Blel Scaff y Orlando Castañeda Serrano.

Antes de la votación del artículo 9°, (8° con la nueva reordenación), y dada la discusión frente al mismo, la ponente, honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff, estuvo de acuerdo en aprobar la Proposición presentada por el honorable Senador Honorio Miguel, donde dice se “establecerán” y donde se señala “el término de seis (6) meses”.

Puesta a discusión y votación la proposición modificativa **al artículo 9°**, presentada por el honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, y suscrita por los honorables Senadores Nadya Georgette Blel Scaff y Orlando Castañeda Serrano, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con once (11) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de once (11) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Evelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

El honorable Senador Correa Jiménez Antonio José no votó porque no asistió a esta sesión de fecha miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 34, en virtud a los dispuesto en el artículo 92, de la Ley 5ª de 1992.

El honorable Senador Gechem Turbay Jorge Eduardo, no votó porque no se encontraba presente al momento, de la votación.

La honorable Senadora Pestana Rojas Yamina del Carmen, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 34. Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

En Consecuencia, el artículo 9°, quedó aprobado de la siguiente manera, como artículo 8°, con la nueva reordenación, así:

“Artículo 8°. Tarifas diferenciales para población estudiantil en SITM. Los entes territoriales en el término de 6 meses y en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, establecerán las tarifas diferenciales en los sistemas de transporte masivo para la

población estudiantil de los niveles de educación básica primaria, básica secundaria, educación media y educación superior”.

Frete al artículo 9° (8° con la nueva reordenación), se había presentado la siguiente proposición, la cual fue modificada y cambiada por la ya aprobada, en la cual se le adicionó la expresión “**en el término de 6 meses**”. Esta proposición fue presentada por el honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, la cual fue suscrita por los honorables Senadores Nadya Georgette Blel Scaff, Álvaro Uribe Vélez y Orlando Castañeda Serrano, así:

“Proposición

Proyecto de ley número 27 de 2017 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para contrarrestar la deserción escolar y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el artículo 9° que se propone para primer debate de la siguiente manera:

Artículo 9°. Política de movilidad escolar en SITM. En el término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte y Ministerio Educación creará la política de movilidad escolar en los sistemas de transporte masivo, estableciendo tarifas diferenciales para la población estudiantil de los niveles de educación básica primaria, básica secundaria, educación media y educación superior.

Por:

Artículo 9°. Tarifas diferenciales para población estudiantil en SITM. Los entes territoriales, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, establecerán las tarifas diferenciales en los sistemas de transporte masivo para la población estudiantil de los niveles de educación básica primaria, básica secundaria, educación media y educación superior.

Motivación: El artículo 9° de este proyecto de ley propuesto para primer debate que establece tarifas diferenciales para la población estudiantil en los sistemas de transporte masivo, por tratarse de una iniciativa ordinaria, podría interferir con el régimen político, administrativo y fiscal de las áreas metropolitanas, previsto en la Ley orgánica 1625 de 2013, en especial con la función consignada en el literal p) de su artículo 7° sobre: “Planificar la prestación del servicio de transporte público urbano de pasajeros en lo que sea de su competencia, para la integración física, operacional y tarifaria de los distintos modos de transporte, en coordinación con los diferentes Sistemas de Transporte Masivo, los SIT y los Sistemas Estratégicos de Transporte, donde existan;” Y en la conformación de su patrimonio y rentas, como los mencionados en el literal e) de su artículo, de la siguiente manera: “Los recursos provenientes de tasas, tarifas, derechos, multas o permisos que perciba en ejercicio de la autoridad

de transporte, u otras autoridades que le hayan sido otorgadas o reconocidas;”

De los honorables Senadores, **Honorio Miguel Henríquez Pinedo**, Senador de la República”. Esta proposición fue suscrita además, por los honorables Senadores y Senadora: Nadya Georgette Blel Scaff, Álvaro Uribe Vélez y Orlando Castañeda Serrano.

El honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, explicó que no se trata de dos proposiciones al artículo 9°, sino que es una sola, y, textualmente dijo lo siguiente: “la Autora del Proyecto, la Senadora Nadya Blel, sugiere y nosotros lo encontramos oportuno, que el artículo 9° como de modifica, quede “el término de seis (06) meses”, es la modificación que le estamos haciendo...”, lo cual así quedó en el Acta número 34, de la fecha miércoles once (11) de abril de 2018.

Finalmente, el artículo 10, de la vigencia, que no tuvo modificaciones, dada la nueva reordenación del articulado, quedó como artículo 9°, así:

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Todas las proposiciones, arriba relacionadas, reposan en el expediente y fueron reproducidas mecánicamente y dadas a conocer oportunamente a todos las honorables Senadoras y los honorables Senadores integrantes de esta Célula Legislativa, dando cumplimiento al requisito de publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2011.

03. Discusión y votación del título del proyecto y el deseo de la Comisión que este proyecto pase a segundo debate:

Puestos a discusión y votación el título del Proyecto de ley número 27 de 2017 Senado, tal como está publicado en el texto propuesto del informe de ponencia para primer debate Senado, publicado en la **Gaceta del Congreso** número **777 de 2017** y el deseo de la Comisión que este proyecto pase a segundo debate Senado, se obtuvo su aprobación con once (11) votos a favor; ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de once (11) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Evelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruíz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

El honorable Senador Correa Jiménez Antonio José no votó porque no asistió a esta sesión de fecha miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 34, en virtud a los dispuesto en el artículo 92, de la Ley 5ª de 1992.

El honorable Senador Gechem Turbay Jorge Eduardo, no votó porque no se encontraba presente al momento, de la votación.

La honorable Senadora Pestana Rojas Yamina del Carmen no votó porque no asistió a esta sesión de fecha miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 34. Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

En consecuencia, el título del Proyecto de ley número 27 de 2017 Senado, quedó apobado de la siguiente manera:

Por medio de la cual se establecen medidas para contrarrestar la deserción escolar y se dictan otras disposiciones.

- *La relación completa del primer debate al Proyecto de ley número 27 de 2017 Senado, se halla consignada en la siguiente Acta número 34, de fecha miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), legislatura 2017-2018.*

- *Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores y honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff (coordinadora), Orlando Castañeda Serrano, Luis Evelis Andrade Casamá, Jesús Alberto Castilla Salazar y Jorge Eduardo Gechem Turbay. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.*

- *Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 27 de 2017 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: miércoles 13 de septiembre de 2017, Según Acta número 13, martes 19 de septiembre de 2017, según Acta número 14, miércoles 27 de septiembre de 2017, según Acta número 15-2, martes 3 de octubre de 2017, según Acta número 16, miércoles 4 de octubre de 2017, según Acta número 17, martes 10 de octubre de 2017, según Acta número 18, miércoles 11 de octubre de 2017, según Acta número 19, martes 17 de octubre de 2017, según Acta número 21, miércoles 15 de noviembre de 2017, según Acta número 26, miércoles 22 de noviembre de 2017, según Acta número 27, miércoles 13 de diciembre de 2017, según Acta número 29, miércoles 21 de marzo de 2018, según Acta número 30, martes 03 de abril de 2018, según Acta número 31, miércoles*

4 de abril de 2018, según Acta número 32, martes 10 de abril de 2018, según Acta número 33.

Iniciativa: *honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff.*

Ponentes en Comisión Séptima de Senado para primer debate, honorables Senadores y honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff (coordinadora), Orlando Castañeda Serrano, Luis Evelis Andrade Casamá, Roberto Ortiz Urueña, Jesús Alberto Castilla Salazar y Jorge Eduardo Gechem Turbay.

Radicado en Senado: 26-07-2017.

Radicado en Comisión Séptima de Senado: 03-08-2017.

Radicación ponencia para primer debate: 12-09-2017.

Publicación ponencia para primer debate: 13-09-2017.

Publicaciones – Gacetas del Congreso

Publicación texto original: *Gaceta del Congreso número 628 de 2017.*

Publicación ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso número 777 de 2017.*

Número de artículos texto original: *Nueve (09) artículos.*

Número de artículos ponencia para primer debate Senado: *diez (10) artículos.*

Número de artículos aprobados en Comisión Séptima de Senado: *nueve (9) artículos.*

Tiene el siguiente concepto:

CONCEPTO MINISTERIO DE HACIENDA
Fecha: 16-11-2017 <i>Gaceta del Congreso número 1075 de 2017</i>
Se manda publicar el día 20 de noviembre de 2017

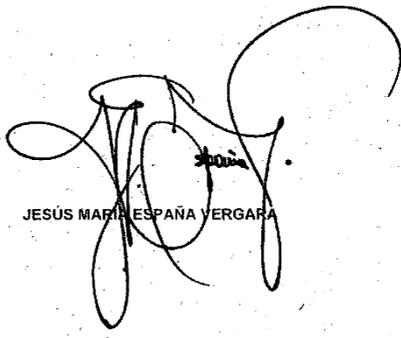
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2018.

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha miércoles once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018), según Acta número 34, en veintidós (22) folios, al **Proyecto de ley número 27 de 2017 Senado**, por medio de la cual se establecen medidas para contrarrestar la deserción escolar y se dictan otras disposiciones. Lo anterior, en cumplimiento

a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA MARTES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), SEGÚN ACTA NÚMERO 35, DE LA LEGISLATURA 2017-2018.

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2017 SENADO, 023 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento y la consolidación de las condiciones y el proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto de ley tiene como objeto **adoptar la Estrategia denominada “Proyecto de Vida”** como una política pública tendiente a crear condiciones para apoyar el proceso formativo de los menores de edad declaradas en adoptabilidad bajo los servicios de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), **y de los menores** que se encuentran en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada, éstos últimos mientras manifiesten de forma libre y voluntaria pertenecer a la estrategia, cumplan las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF y no superen la edad de 25 años. **En todo caso, se observará la garantía constitucional de prelación de derecho de los niños del artículo 44 constitucional.**

Artículo 2°. *Responsabilidad de las entidades.* Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local y la sociedad garantizarán la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar un trato preferente y diferencial, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.

Artículo 3°. *Proyecto de Vida.* Para efectos de esta ley, por proyecto de vida se entenderá como el proceso de construcción permanente durante el ciclo vital del ser humano que integra el contexto sociocultural en los que se desarrolla el individuo, permitiéndole tomar decisiones libres e informadas y el desarrollo de un pensamiento autocrítico, reflexivo y creativo.

En este sentido, el proyecto de vida le permite identificar a la población beneficiaria de esta ley, los recursos y potenciales personales, así como reconocer lo que el entorno ofrece para que a partir de ello, se logre la preparación para una vida autónoma e independiente.

Artículo 4°. *Estrategia de Fortalecimiento del Proyecto de Vida.* Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley. La estrategia permitirá que con trato preferente se promueva la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.

El ICBF estará a cargo de la estrategia y coordinará con las entidades competentes los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes. El ICBF deberá elaborar esta estrategia de manera coordinada con el Ministerio de Justicia y del Derecho en su calidad de rector del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA) en lo relativo a las personas que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.

Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de salud, educación, cultura, recreación, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.

Parágrafo. El ICBF, en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes cuando se trate de las personas que estén vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará a cargo del seguimiento de la estrategia con las entidades responsables a través de un Plan de Acción que deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Comité Técnico del

SNCRPA en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.

TÍTULO II

DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN DEL ICBF

CAPÍTULO I

Medidas en materia de salud

Artículo 5°. *De la cobertura en salud.* La población beneficiaria de esta ley accederá por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011, o la norma que haga sus veces, se considerarán elegibles para el subsidio en salud y serán beneficiarios de todas aquellas disposiciones que apliquen para el nivel 1 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (Sisbén) a fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental a la salud previsto en la Ley 1751 de 2015 o la norma que haga sus veces.

Artículo 6°. Las aseguradoras en salud, prestadoras de servicios de salud tendrán en cuenta en sus modelos de gestión del riesgo y los modelos de atención respectivamente, la caracterización epidemiológica de los afiliados adscritos a la Estrategia de Proyecto de Vida a fin de encaminar sus acciones y competencias hacia la atención de la promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

Artículo 7°. *Servicios y medicamentos para las personas con discapacidad y enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas certificadas que se encuentran bajo protección del ICBF.* Los servicios y medicamentos para los beneficiarios de esta ley que tengan alguna discapacidad física, sensorial o cognitiva; o enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas serán gratuitas de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1438 de 2011.

Artículo 8°. *Garantía de acceso preferente a la salud de la población que se encuentra en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.* El Ministerio de Salud y Protección Social como parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar orientará a los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las medidas para la aplicación de la Ruta Integral de Atención en Salud a la población que pertenece al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes especialmente a pacientes con afecciones en salud mental y de trastorno del comportamiento por el uso de sustancias psicoactivas y adicciones.

CAPÍTULO II

Disposiciones en materia de educación, cultura, recreación y deporte

Artículo 9°. *Cupos educativos.* Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales

Certificadas (ETC) en el ejercicio de sus competencias legales informarán al ICBF de los cupos disponibles para educación a fin de garantizar el acceso y permanencia a los establecimientos educativos oficiales a la población beneficiaria de esta ley, en cualquier momento del año escolar, y adoptarán las medidas necesarias para asegurar su nivelación escolar y la exención de todo tipo de costos académicos.

Artículo 10. *Fondo Especial de Educación.* Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria de esta ley que cumplan con los requisitos establecidos y manifiesten su intención de continuar con estos niveles de educación. El Fondo podrá asumir hasta el 100% de la matrícula, además del sostenimiento y materiales de estudio de acuerdo con los montos siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del ICBF, de conformidad con los recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional como sector dentro de la transferencia que realice ese Ministerio al Icetex y los recursos de financiación sean consistentes con el Marco de Gasto del Sector.

“Artículo 11. *Recursos del Fondo Especial de Educación.* El fondo del que trata el artículo 10 de la presente ley operará con recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional. Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.

Parágrafo 1°. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, podrá suscribir el respectivo convenio con el Ministerio de Educación Nacional y/o ICBF, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.

Parágrafo 2°. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas.

Parágrafo 3°. Los jóvenes que hubieran ingresado siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio establecido en el artículo 10 de la presente ley, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan los requisitos de esta.

Artículo 12. *Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.* En los cupos que se habiliten para la

formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten.

El Sena, en asocio con el ICBF y con el Ministerio de Justicia, en un término máximo de 6 meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación laboral adoptada y adecuada a los perfiles de los adolescentes vinculados al SRPA.

Artículo 13. *Programas Culturales y Deportivos.* El Ministerio de Cultura y Coldeportes, conforme a su naturaleza jurídica en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.

TÍTULO III

DE OTRAS MEDIDAS PARA PROMOVER Y CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS EN PROTECCIÓN DEL ICBF

CAPÍTULO I

Disposiciones en materia laboral

Artículo 14. *Programas Laborales.* El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, garantizarán el acceso preferente de los jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.

Artículo 15. *Organismos Cooperantes.* Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de los beneficiarios de esta ley que se encuentren bajo protección del ICBF.

Artículo 16. *Se modifica el artículo 214 de la Ley 1753 de 2015, así:*

Artículo 214. Tarifas de servicios públicos para servicios de primera infancia y hogares sustitutos. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 1450 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 127. Tarifas de servicios públicos para servicios de primera infancia, hogares sustitutos y otros servicios asistenciales y de protección prestados por el ICBF. Para efecto del cálculo de las tarifas de acueducto, alcantarillado, aseo,

energía eléctrica y gas domiciliario, los inmuebles ~~de uso residencial~~ donde operan hogares sustitutos **y aquellos** donde se prestan servicios públicos de atención a primera infancia (hogares comunitarios de bienestar, centros de desarrollo infantil, hogares FAMI y hogares infantiles) **y otros servicios asistenciales y de protección** serán considerados estrato uno (1), previa certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Artículo 17. *Vigencia y Derogatorias.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Los ponentes,

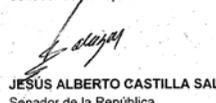
 JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ
 Senador de la República
 Ponente Coordinador.

 ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
 Senador de la República


 ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO
 Senador de la República

 JORGE EDUARDO GECHEM TURBAY
 Senador de la República

 JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
 Senador de la República

 LUIS EVELIS ANDRADE
 Senador de la República

 JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR
 Senador de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C. En sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 35, Legislatura 2017-2018, se dio inicio a la discusión y votación al informe de ponencia para primer debate y texto propuesto, **al Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida, presentado por los honorables Senadores ponentes Javier Mauricio Delgado Martínez (coordinador), Roberto Ortiz Urueña, Orlando Castañeda Serrano, Jorge Eduardo Gechem Turbay, Jorge Iván Ospina Gómez, Antonio José Correa Jiménez, Jesús Alberto Castilla y Luis Evelis Andrade, publicado en la Gaceta del Congreso número 1026 de 2017.

Nota Secretarial: El doctor Roberto Ortiz Urueña, elegido Vicepresidente de la Comisión

Séptima del Senado, el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), según Acta número 01, desempeñó tal investidura mientras duró el período de licencia de maternidad causado en favor de la honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria Correa (según Resolución número 303, del cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), de la Mesa Directiva del Senado de la República, por medio de la cual se registra una licencia de maternidad a una honorable Senadora de la República). Si bien suscribió con su firma el informe ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara, el doctor Roberto Ortiz Urueña, a la fecha de discusión y votación de dicha Ponencia ya no fungía como Senador de la República.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación pública y nominal y a la Ley 1431 de 2011, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política, se obtuvo la siguiente votación:

01. Votación de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara:

Puesta en consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo para primer debate Senado al Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara, presentado por los honorables Senadores ponentes: Javier Mauricio Delgado Martínez (coordinador), Roberto Ortiz Urueña, Orlando Castañeda, Jorge Eduardo Gechem Turbay, Jorge Iván Ospina Gómez, Antonio José Correa Jiménez, Jesús Alberto Castilla y Luis Evelis Andrade, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con nueve (9) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de nueve (9) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Evelis, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Gechem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel y Pulgar Daza Eduardo Enrique.

Los honorables Senadores y Senadora Blel Scaff Nadya Georgette, Ospina Gómez Jorge Iván y Uribe Vélez Álvaro, no votaron la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, porque no se encontraban presentes al momento de la votación; llegaron nuevamente, en el transcurso de la discusión y votación de esta Ponencia para Primer Debate Senado y texto Propuesto, al Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara.

Los honorables Senadores: Delgado Martínez Javier Mauricio y Pestana Rojas Yamina del Carmen, no votaron, porque no asistieron a esta sesión de fecha martes diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 35. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

02. Discusión y votación del articulado del Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara, el título del proyecto y el deseo de la comisión que este proyecto pase a segundo debate:

2.1. Votación en bloque de los nueve (9) artículos sin modificaciones, frente a los cuales no se presentó ninguna proposición: 2º, 3º, 4º, 12, 13, 14, 15, 16, 17.

Puestos a discusión y votación los **nueve (9) artículos** frente a los cuales **no** se presentaron Proposiciones: 2º, 3º, 4º, 12, 13, 14, 15, 16, 17, por solicitud del honorable Senador ponente Antonio José Correa Jiménez, se omitió su lectura y fueron aprobados en bloque, sin modificaciones, tal como fueron presentado en el Texto propuesto del informe de ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1026 de 2017, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con diez (10) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de diez (10) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Evelis, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Gechem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores Blel Scaff Nadya Georgette y Pulgar Daza Eduardo Enrique, no votaron la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, porque no se encontraban presente al momento de la votación.

Los honorables Senadores, Delgado Martínez Javier Mauricio y Pestana Rojas Yamina del Carmen, no votaron porque no asistieron a esta sesión de fecha martes diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 35. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

2.2. Votación en bloque de los ocho (8) artículos con Proposiciones: 1º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11 y, un (1) artículo nuevo.

Puesto a discusión y votación los **ocho (8) artículos** frente a los cuales **sí** se presentaron

proposiciones. así: **1°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y, un (01) artículo nuevo**, por solicitud del honorable Senador ponente: Antonio José Correa Jiménez, se omitió su lectura y fueron aprobados en bloque, **con las proposiciones** relacionadas a continuación, junto con el título del proyecto (corrigiendo la expresión “por medio del cual”, por la expresión: “por medio de la cual”) y, el deseo de la Comisión de que este proyecto pase a segundo debate en Plenaria de Senado, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con doce (12) votos a favor; ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de doce (12) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores, Delgado Martínez Javier Mauricio y Pestana Rojas Yamina del Carmen, no votaron porque no asistieron a esta sesión de fecha martes diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 35. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

La Secretaría aclaró que por error se leyó el título del informe de ponencia para primer debate Senado, siendo lo correcto el presentado en el texto propuesto (página 16, *Gaceta del Congreso número 1026 de 2017*), tal como se describe a continuación, así:

El título del Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara, quedó aprobado de la siguiente manera: por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento y la consolidación de las condiciones y el proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF”.

03. Proposiciones aprobadas a los artículos, así: 1°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y, un artículo nuevo:

Los honorables Senadores: Álvaro Uribe Vélez, Orlando Castañeda y Antonio José Correa Jiménez, presentaron las siguientes proposiciones, las cuales se aprobaron la como ya se describió, así:

3.1. Artículo 1°:

“Proposición

Modifíquese el artículo 1° del **Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado de 023 de 2016 Cámara**, por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento y la consolidación de las condiciones y el proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF.

“Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto **adoptar la Estrategia denominada “Proyecto de Vida”** como una política pública tendiente a crear condiciones para apoyar el proceso formativo de los menores de edad declaradas en adoptabilidad bajo los servicios de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), **y de los menores que se encuentran en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada, estos últimos mientras manifiesten de forma libre y voluntaria pertenecer a la estrategia, cumplan las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF y no superen la edad de 25 años. En todo caso, se observará la garantía constitucional de prelación de derecho de los niños del artículo 44 constitucional**”.

Motivación: Respetuosamente se sugiere tener en consideración que el proyecto de ley pretende una prevalencia en derechos fundamentales y básicos a los menores en situación de vulnerabilidad. Por lo cual, la extensión de este beneficio a personas de 25 años, que se debe resaltar que en todo caso prevalece el artículo 44 de la Constitución que da prioridad a los niños frente a derechos de los demás persona.

En consecuencia el artículo 1°, quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto **adoptar la Estrategia denominada “Proyecto de Vida”** como una política pública tendiente a crear condiciones para apoyar el proceso formativo de los menores de edad declaradas en adoptabilidad bajo los servicios de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), **y de los menores que se encuentran en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada, estos últimos mientras manifiesten de forma libre y voluntaria pertenecer a la estrategia, cumplan las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF y no superen la edad de 25 años. En todo caso, se observará la garantía constitucional de prelación de derecho de los niños del artículo 44 constitucional**”.

3.2. Artículo 5°:

“Proposición

Modifíquese el artículo 5 del **Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado de 023 de 2016 Cámara**, por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento y la consolidación de las condiciones y el proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF.

Texto Original: “Artículo 5°. De la cobertura en salud. La población beneficiaria de esta ley accederá por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011, o la norma que haga sus veces, se considerarán elegibles para el subsidio en salud y serán beneficiarios de todas aquellas disposiciones que apliquen para el nivel 1 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (Sisbén).

~~Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la cobertura preferente de la asistencia en salud a la población beneficiaria de esta ley, se realizará la actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS), priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población y de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos de la Ley 1438 de 2011, la Ley 1751 de 2015, o las normas que hagan sus veces”~~

Para modificarlo así:

“Artículo 5°. De la cobertura en salud. La población beneficiaria de esta ley accederá por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011, o la norma que haga sus veces, se considerarán elegibles para el subsidio en salud y serán beneficiarios de todas aquellas disposiciones que apliquen para el nivel 1 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (Sisbén) a fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental a la salud previsto en la Ley 1751 de 2015 o la norma que haga sus veces.

Motivación: Se recomienda respetuosamente reemplazar suprimir el parágrafo debido a que la Ley 1751 de 2015 ha superado las restricciones de atención por falta de actualización de un plan básica. Y se resalta en el texto subrayado la orientación de la ley estatutaria en salud.

En consecuencia el artículo 5°, quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 5°. De la cobertura en salud. La población beneficiaria de esta ley accederá por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011, o la norma que haga sus veces, se considerarán elegibles para el subsidio en salud y serán beneficiarios de todas aquellas disposiciones que apliquen para el nivel 1 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (Sisbén) a fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental a la salud

previsto en la Ley 1751 de 2015 o la norma que haga sus veces.

3.3. Artículo 6°:

“Proposición

Modifíquese el artículo 6° del **Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado de 023 de 2016 Cámara**, por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento y la consolidación de las condiciones y el proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF.

“Texto original: Artículo 6°. Atención preferente con oportunidad y celeridad. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1751 de 2015, o la norma que haga sus veces, los prestadores de salud deben disponer de una estrategia especial y diferenciada que garantice la promoción, efectiva prevención, detección temprana y tratamiento adecuado de enfermedades de los beneficiarios de esta ley, teniendo en cuenta su ciclo de vida, perfil epidemiológico y carga de la enfermedad.

La estrategia deberá contener medidas para el acceso a servicios, atención de emergencias, restablecimiento físico y psicológico de derechos vulnerados y rehabilitación de las habilidades físicas y mentales de los beneficiarios de esta ley, víctimas de abuso sexual y aquellos en consumo de sustancias psicoactivas y con patologías derivadas de su consumo.

La estrategia deberá estar articulada con todas las entidades del Gobierno nacional que tienen la corresponsabilidad en su misión de garantizar el ejercicio de los derechos de los beneficiarios de esta ley.

Los Prestadores de Servicio de Salud deberán realizar seguimiento particular y específico a la estrategia diferenciada de salud atendiendo criterios de oportunidad, celeridad, calidad, pertinencia y continuidad de la atención.

La estrategia deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley”.

Reemplazar por:

“Artículo 6°. Las aseguradoras en salud, prestadoras de servicios de salud tendrán en cuenta en sus modelos de gestión del riesgo y los modelos de atención respectivamente, la caracterización epidemiológica de los afiliados adscritos a la Estrategia de Proyecto de Vida a fin de encaminar sus acciones y competencias hacia la atención de la promoción de la salud y prevención de la enfermedad”.

Motivación: Respetuosamente se sugiere esta modificación a fin de vincular a los actores determinantes en la atención, máxime cuando las

aseguradoras son quienes realizan la gestión de promoción de salud y prevención de la enfermedad. Adicionalmente, debe eliminarse la mención a una actualización de plan de beneficios que fue derogado para grupos etéreos y adicionalmente, fue eliminado por el principio de atención integral de la Ley 1751 de 2015”.

En consecuencia el artículo 6°, quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 6°. Las aseguradoras en salud, prestadoras de servicios de salud tendrán en cuenta en sus modelos de gestión del riesgo y los modelos de atención respectivamente, la caracterización epidemiológica de los afiliados adscritos a la Estrategia de Proyecto de Vida a fin de encaminar sus acciones y competencias hacia la atención de la promoción de la salud y prevención de la enfermedad”.

3.4. Artículo 7°:

“Proposición

Modifíquese el artículo 7° del **Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado de 023 de 2016 Cámara**, por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento y la consolidación de las condiciones y el proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF.

Texto Original: “Artículo 7°. Servicios y medicamentos para las personas con discapacidad y enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas certificadas que se encuentran bajo protección del ICBF. Los servicios y medicamentos para los beneficiarios de esta ley con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas que sean certificadas por el médico tratante, serán gratuitas siempre y cuando se encuentren dentro del Plan de Beneficios”.

Se modifica así:

“Artículo 7°. Servicios y medicamentos para las personas con discapacidad y enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas certificadas que se encuentran bajo protección del ICBF. Los servicios y medicamentos para los beneficiarios de esta ley que tengan alguna discapacidad física, sensorial o cognitiva; o enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas serán gratuitas de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1438 de 2011”.

Motivación: Respetuosamente se sugiere hacer la referencia a la norma general del artículo 18 de la Ley 1438 de 2011 reafirmando su aplicación a la población objeto de la presente iniciativa.

Artículo 18. Servicios y medicamentos para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y enfermedades catastróficas certificadas. Los servicios y medicamentos de la parte especial

y diferenciada del Plan de Beneficios para los niños, niñas y adolescentes con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas y ruinosas que sean certificadas por el médico tratante, serán gratuitos para los niños, niñas y adolescentes de Sisbén 1 y 2”.

En consecuencia el artículo 7°, quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 7°. Servicios y medicamentos para las personas con discapacidad y enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas certificadas que se encuentran bajo protección del ICBF. Los servicios y medicamentos para los beneficiarios de esta ley que tengan alguna discapacidad física, sensorial o cognitiva; o enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas serán gratuitas de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1438 de 2011”.

3.5. Artículo 8°:

“Proposición

Modifíquese el artículo 8° del **Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado de 023 de 2016 Cámara**, por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento y la consolidación de las condiciones y el proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF”.

Texto original: Artículo 8°. Garantía de acceso preferente a la salud de la población que se encuentra en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará el acceso y permanencia, con trato preferente, a la población objeto de esta ley que pertenece al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes a la Ruta Integral de Atención en salud para población con riesgo o trastornos mentales y del comportamiento manifiestos debido a uso de sustancias psicoactivas y adicciones.

Reemplazar por este texto:

Artículo 8°. Garantía de acceso preferente a la salud de la población que se encuentra en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. El Ministerio de Salud y Protección Social como parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar orientará a los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las medidas para la aplicación de la Ruta Integral de Atención en Salud a la población que pertenece al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes especialmente a pacientes con afecciones en salud mental y de trastorno del comportamiento por el uso de sustancias psicoactivas y adicciones”.

Motivación: Respetuosamente, se sugiere citar al Ministerio como parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para la atención de población

menor de edad bajo el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y acudir a su competencia para dictar orientaciones para la política de ruta integral de atención a los actores del Sistema a fin de que la medida sea sistemática”.

En consecuencia el artículo 8º, quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 8º. Garantía de acceso preferente a la salud de la población que se encuentra en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. El Ministerio de Salud y Protección Social **como parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar orientará a los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, las medidas para la aplicación de la Ruta Integral de Atención en Salud a la población que pertenece al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes especialmente a pacientes con afecciones en salud mental y de trastorno del comportamiento por el uso de sustancias psicoactivas y adicciones”.

3.6. Artículo 9º:

“Proposición

Modifíquese el artículo 9º del **Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado de 023 de 2016 Cámara**, por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento y la consolidación de las condiciones y el proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF.

Texto original: Artículo 9º. Cupos educativos. Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas (ETC), en el ejercicio de sus competencias legales, garantizarán acceso y permanencia a los establecimientos educativos oficiales a la población beneficiaria de esta ley, en cualquier momento del año escolar, y adoptarán las medidas necesarias para asegurar su nivelación escolar y la exención de todo tipo de costos académicos.

Por el siguiente texto:

“Artículo 9º. Cupos educativos. Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas (ETC) en el ejercicio de sus competencias legales informarán al ICBF de los cupos disponibles para educación a fin de garantizar el acceso y permanencia a los establecimientos educativos oficiales a la población beneficiaria de esta ley, en cualquier momento del año escolar, y adoptarán las medidas necesarias para asegurar su nivelación escolar y la exención de todo tipo de costos académicos”.

Motivación: Debido a que la garantía de gratuidad se encuentra garantizada en el artículo 67 de la Constitución Política y la prelación de los niños a este derecho igualmente tiene protección constitucional, se sugiere que la acción afirmativa

sea la labor del ICBF para coordinar la garantía de cupos y de permanencia para lograr que los menores culminen sus ciclos básicos”.

En consecuencia el artículo 9º, quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 9º. Cupos educativos. Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas (ETC) en el ejercicio de sus competencias legales informarán al ICBF de los cupos disponibles para educación a fin de garantizar el acceso y permanencia a los establecimientos educativos oficiales a la población beneficiaria de esta ley, en cualquier momento del año escolar, y adoptarán las medidas necesarias para asegurar su nivelación escolar y la exención de todo tipo de costos académicos”.

3.7. Artículo nuevo:

Proposición de artículo nuevo, al cual se le suprimió la expresión “de uso residencial”, por solicitud del honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, dadas las inquietudes manifiestas por el honorable Senador Eduardo Géchem Turbay, frente al tema de los inmuebles cuando estos sean de uso comercial.

El texto de la proposición es el siguiente:

“Proposición

Adicionase un artículo nuevo del **Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado de 023 de 2016 Cámara**, por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento y la consolidación de las condiciones y el proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF.

“Artículo Nuevo. Se modifica el artículo 214 de la Ley 1753 de 2015, así:

Artículo 214. Tarifas de servicios públicos para servicios de primera infancia y hogares sustitutos. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 1450 de 2011 el cual quedará así:

“Artículo 127. Tarifas de servicios públicos para servicios de primera infancia, hogares sustitutos y **otros servicios asistenciales y de protección prestados por el ICBF**. Para efecto del cálculo de las tarifas de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, los inmuebles ~~de uso residencial~~ donde operan hogares sustitutos **y aquellos** donde se prestan servicios públicos de atención a primera infancia (hogares comunitarios de bienestar, centros de desarrollo infantil, hogares FAMI y hogares infantiles) **y otros servicios asistenciales y de protección** serán considerados estrato uno (1), previa certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)”.

(El tachado en la expresión “de uso residencial”, es nuestro; dada la solicitud del honorable

Senador Jorge Eduardo Géchem Turbay, lo cual así fue acogido y aceptado por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez y, aprobado por el pleno de la Comisión: Artículo nuevo propuesto sin la expresión “de uso residencial”.)

Motivación: *Se amplía el beneficio a los inmuebles en los que se prestan los servicios de protección a la población beneficiaria.*

En consecuencia, el artículo nuevo quedó aprobado de la siguiente manera (como artículo 16, con la nueva reordenación, así:

“Artículo 16. Se modifica el artículo 214 de la Ley 1753 de 2015, así:

Artículo 214. Tarifas de servicios públicos para servicios de primera infancia y hogares sustitutos. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 1450 de 2011 el cual quedará así:

“Artículo 127. Tarifas de servicios públicos para servicios de primera infancia, hogares sustitutos y otros servicios asistenciales y de protección prestados por el ICBF. Para efecto del cálculo de las tarifas de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, los inmuebles ~~de uso residencial~~ donde operan hogares sustitutos y aquellos donde se prestan servicios públicos de atención a primera infancia (hogares comunitarios de bienestar, centros de desarrollo infantil, hogares FAMI y hogares infantiles) y otros servicios asistenciales y de protección serán considerados estrato uno (1), previa certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)”.

Los honorables Senadores Antonio José Correa Jiménez y Álvaro Uribe Vélez, presentaron las siguientes proposiciones a los artículos 10 y 11, así:

3.8. Artículo 10:

“Proposición

Artículo 10:

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara “por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento y la consolidación de las condiciones y el proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF”., el cual quedará así:

Artículo 10. Fondo Especial de Educación. Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria de esta ley que cumplan con los requisitos establecidos y manifiesten su intención de continuar con estos niveles de educación. El fondo podrá asumir hasta el 100% de

la matrícula, además del ~~un subsidio~~ para sostenimiento y materiales de estudio de acuerdo con los montos siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del ICBF, de conformidad con los recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional como sector dentro de la transferencia que realice ese Ministerio al Icetex y los recursos de financiación sean consistentes con el Marco de Gasto del Sector.

Presentada por los honorables Senadores Antonio José Correa Jiménez y Álvaro Uribe Vélez”.

En consecuencia el artículo 10, quedó aprobado de la siguiente manera:

Artículo 10. Fondo Especial de Educación. Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria de esta ley que cumplan con los requisitos establecidos y manifiesten su intención de continuar con estos niveles de educación. El fondo podrá asumir hasta el 100% de la matrícula, además del sostenimiento y materiales de estudio de acuerdo con los montos siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del ICBF, de conformidad con los recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional como sector dentro de la transferencia que realice ese Ministerio al Icetex y los recursos de financiación sean consistentes con el Marco de Gasto del Sector.

3.9. Artículo 11:

“Proposición

Artículo 11:

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara “por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento y la consolidación de las condiciones y el proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF”, el cual quedará así:

Artículo 11. Recursos del Fondo Especial de Educación. El Fondo del que trata el artículo 10 de la presente ley operará con recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional. Provenientes de la Nación, que serán apropiados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).—Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.

Parágrafo 1°. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, podrá suscribirá el respectivo convenio con el Ministerio de

Educación Nacional y de o ICBF, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.

Parágrafo 2°. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas.

Parágrafo 3°. Los jóvenes que hubieran ingresado siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio establecido en el artículo 10 de la presente ley, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan los requisitos de esta.

Presentada por los honorables Senadores Antonio José Correa Jiménez y Álvaro Uribe Vélez”

En consecuencia el artículo 11, quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 11. Recursos del Fondo Especial de Educación. El fondo del que trata el artículo 10 de la presente ley operará con recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional. Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.

Parágrafo 1°. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, podrá suscribirá el respectivo convenio con el Ministerio de Educación Nacional y de o ICBF, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.

Parágrafo 2°. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas.

Parágrafo 3°. Los jóvenes que hubieran ingresado siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio establecido en el artículo 10 de la presente ley, siempre que hayan iniciado sus carreras en el

marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan los requisitos de esta”.

Nota Secretarial: En la presentación del Texto Propuesto para primer debate Senado, al Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara, por error de digitación, hubo un salto de numeración del artículo 11 al 13, sin que exista el 12, (página 18, **Gaceta del Congreso** número 1026 de 2017), por lo tanto en la nueva reordenación se hicieron los ajustes respectivos así: Artículo 13, quedó como artículo 12; el artículo 14, quedó como artículo 13; el artículo 15, quedó como artículo 14; el artículo 16, quedó como artículo 15; el artículo nuevo, quedó como artículo 16 y, la vigencia como artículo 17, así:

En consecuencia, el artículo 17, vigencia, quedó con el mismo número 17, dada la explicación anterior de no haber artículo 12, por el salto de la numeración en el texto propuesto para primer debate, con la nueva reordenación, así:

“Artículo 17. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias”.

Nota Secretarial. La Secretaría dejó constancia que las proposiciones reposan del expediente y fueron dadas a conocer oportunamente y previo a la votación, a todos los honorables Senadores y Senadoras integrantes de esta Célula Legislativa (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad contemplado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760 de 2001).

- Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, Javier Mauricio Delgado Martínez (coordinador), Orlando Castañeda Serrano, Jorge Eduardo Géchem Turbay, Jorge Iván Ospina Gómez, Antonio José Correa Jiménez, Jesús Alberto Castilla, Luis Évelis Andrade y, por instrucciones de la Presidencia de esta Célula Legislativa, la honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria Correa, en reemplazo del honorable Senador Roberto Ortiz Ureña. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del primer debate al Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara, se halla consignada en la siguiente Acta: No. 35, de fecha martes diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), legislatura 2017-2018.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara, se hizo en la siguientes sesiones ordinarias: miércoles 15 de noviembre de 2017, según Acta número 26,

miércoles 22 de noviembre de 2017, según Acta número 27, miércoles 13 de diciembre de 2017, según Acta número 29, miércoles 21 de marzo de 2018, según Acta número 30, martes 3 de abril de 2018, según Acta número 31, miércoles 4 de abril de 2018, según Acta número 32, martes 10 de abril de 2018, según Acta número 33 y, miércoles 11 de abril de 2018, según Acta número 34.

Iniciativa: honorable Representante David Alejandro Barguil Assis.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado para primer debate, honorables Senadores: Javier Mauricio Delgado Martínez (coordinador), Roberto Ortiz Ureña, Orlando Castañeda Serrano, Jorge Eduardo Géchem Turbay, Jorge Iván Ospina Gómez, Antonio José Correa Jiménez, Jesús Alberto Castilla y Luis Évelis Andrade.

Radicado en Cámara: 25-07-2016.

Radicado en Senado: 10-08-2017.

Radicado en Comisión Séptima de Senado: 11-08-2017.

Radicación ponencia para primer debate: 01-11-2017.

Publicación ponencia para primer debate: 08-11-2017.

Publicación Nota Aclaratoria al texto definitivo aprobado en plenaria de Cámara: 31-08-2017.

Publicada en la Gaceta del Congreso número 721 de 2017)

Publicaciones – Gacetas

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COMISIÓN SÉPTIMA CÁMARA	PONENCIA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COMISIÓN SÉPTIMA SENADO	PONENCIA SEGUNDO DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO
25 Artículo 553 de 2016	25 Artículo 1112 de 2016	25 Artículo 495 de 2017 721 de 2017	21 Artículo 495 de 2017	21 Artículo 624 de 2017	17 Artículo 1026 de 2017			

TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES

<i>Autor</i>	Honorable Representante David Alejandro Barguil Assis.
<i>Radicado</i>	25-07-2016
<i>Publicación Proyecto</i>	<u>553 de 2016</u>
<i>Radicado en Comisión</i>	Agosto 4 de 2016
<i>Ponentes Primer Debate Cámara</i>	Agosto 22 de 2016 Honorable Representante Édgar Gómez Román, José Elver Hernández, Esperanza Pinzón de Jiménez,
<i>Publicación ponencia primer debate</i>	(Diciembre 6 de 2016) <u>1112 de 2016</u>
<i>Anunciado</i>	
<i>Aprobado en Comisión</i>	Abril 4 de 2017 – Acta 23
<i>Ponentes segundo debate</i>	Abril 4 de 2017 Honorable Representante Guillermina Bravo Montaña, José Elver Hernández, Ángela María Robledo, Óscar Ospina Quintero, Édgar Gómez Román, Esperanza Pinzón de Jiménez, Cristóbal Rodríguez.
<i>Ponencia segundo debate</i>	Junio 14 de 2017 - <u>495 de 2017</u>
<i>Enviado a Secretaria General</i>	
<i>Anunciado en Plenaria Cámara</i>	Julio 25 de 2017 – Acta 230
<i>Aprobado en Plenaria Cámara</i>	Julio 26 de 2017 – Acta 231
<i>Texto Definitivo aprobado en plenaria</i>	<u>624 de 2017</u>

TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	
<i>Solicitud de concepto</i>	<p><i>ICBF</i> <i>Solicitado: agosto 25 de 2016</i> <i>Recibido: septiembre 23 de 2016</i> <i>(Publicado en Senado)</i> <i>Gaceta del Congreso</i> número <u>710 de 2017</u></p>
	<p><i>Supersalud</i> <i>Solicitado: septiembre 12 de 2016</i> <i>Recibido: septiembre 28 de 2016 (Sin Publicar)</i></p>
	<p><i>Coldeportes</i> <i>Solicitado: septiembre 12 de 2016</i> <i>Recibido septiembre 16 de 2016 (Publicado en Senado)</i> <i>Gaceta del Congreso</i> número <u>710 de 2017</u></p>
	<p><i>Ministra de Trabajo</i> <i>Solicitado: septiembre 12 de 2016</i> <i>Recibido: noviembre 15 de 2016 (Publicado en Senado)</i> <i>Gaceta del Congreso</i> número <u>710 de 2017</u></p>
	<p><i>Ministra de Hacienda</i> <i>Solicitado: septiembre 12 de 2016</i></p>
	<p><i>Ministra de Comercio</i> <i>Solicitado: septiembre 12 de 2016</i> <i>Recibido: octubre 3 de 2016 (Publicado en Senado)</i> <i>Gaceta del Congreso</i> número <u>710 de 2017</u></p>
	<p><i>Director Invima</i> <i>Solicitado: septiembre 12 de 2016</i> <i>Recibido: octubre 25 de 2016 (Publicado en Senado)</i> <i>Gaceta del Congreso</i> número <u>710 de 2017</u></p>
	<p><i>Ministra de Defensa</i> <i>Solicitado: septiembre 12 de 2016</i></p>
	<p><i>Superintendente Servicios Públicos Domiciliarios</i> <i>Solicitado: septiembre 12 de 2016</i></p>
	<p><i>INS</i> <i>Solicitado: septiembre 12 de 2016</i></p>
	<p><i>Ministra de Relaciones Exteriores</i> <i>Solicitado: septiembre 12 de 2016</i></p>
	<p><i>Ministra de Cultura</i> <i>Solicitado: septiembre 12 de 2016</i></p>
	<p><i>Icetex</i> <i>Solicitado: Septiembre 12 de 2016</i> <i>Recibido: Septiembre 23 de 2016 (Publicado en Senado)</i> <i>Gaceta del Congreso</i> número <u>710 de 2017</u></p>
	<p><i>Ministra de Salud Protección Social</i> <i>Solicitado: septiembre 12 de 2016</i> <i>Recibido: diciembre 13 de 2016 (Sin publicar)</i></p>

TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	
	<p><i>Ministra de Educación</i></p> <p><i>Solicitado: septiembre 12 de 2016</i></p> <p><i>Recibido: septiembre 23 de 2016-octubre 12 de 2016</i></p> <p><i>(Publicado en Senado)</i></p> <p><i>Gaceta del Congreso</i> número <i>710 de 2017</i></p>

Número de artículos texto original: veinticinco (25) artículos.

Número de artículos aprobados en Comisión Séptima de Cámara: veinticinco (25) artículos.

Número de artículos ponencia para primer debate Senado: diecisiete (17) artículos.

Número de artículos aprobados en Comisión Séptima de Senado: diecisiete (17) artículos.

Tiene los siguientes conceptos:

CONCEPTO BIENESTAR FAMILIAR
<p>Fecha: 02-10-2017 Gaceta del Congreso número 881 de 2017</p> <p>Se manda publicar el día 2 de septiembre de 2017</p>

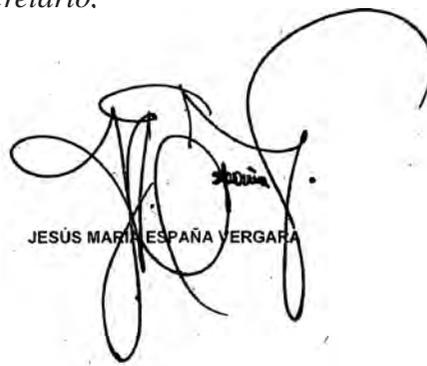
CONCEPTO MINISTERIO DE HACIENDA
<p>Fecha: 28-11-2017 Gaceta del Congreso número 1116 de 2017</p> <p>Se manda publicar el día 29 de noviembre de 2017</p>

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso**, del Texto Definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha martes diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2018), según Acta número 35, en veintisiete (27) folios, al **Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento y la consolidación de las condiciones y el proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario.



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

CONTENIDO

Gaceta número 238 - miércoles 9 de mayo de 2018	
SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 234 de 2018 senado, por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social – Periodista y Organizacional, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional y se dictan otras disposiciones..	1
TEXTOS DE COMISIÓN	
Texto definitivo (Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 34, de la legislatura 2017-2018....	5
TEXTO DEFINITIVO	
(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha martes diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 35, de la Legislatura 2017-2018.	15
Al proyecto de ley número 70 de 2017 senado, 023 de 2016 cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento y la consolidación de las condiciones y el proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF.....	15

